



Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado : ALBA ESPERANZA CAMELO SUAREZ
Apoderado : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2021 - 00148

JUZGADO PROMISCOU MUNIICIPAL

Landázuri, Trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Estudiada la demanda allegada al correo electrónico institucional del juzgado, se encuentra acorde con lo preceptuado en los artículos 82, 422 y S.S. del Código General del Proceso, además los títulos valores base de recaudo PAGARES se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ALBA ESPERANZA CAMELO SUAREZ**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$ 12.369.949), correspondiente a capital, contenido en el pagaré número 066-0084-003652394, base de recaudo.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.949.600) correspondiente a capital, contenido en el pagaré número 070-0084-003662386, base de recaudo.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago al demandado, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.351.655 y T.P. 76658 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria